

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 25 DEL AÑO 2017.

No. 12

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 344.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO APÓSTOL, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 2**

**DÉCRETO NÚM. 348.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 10**

**DECRETO NÚM. 351.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DÍAZ ORDÁZ, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 24**

**DECRETO NÚM. 371.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLTEPEPEC, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 32**

CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 121.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 122.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 123.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

Artículo 124.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

Artículo 125.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 126.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de enero de 2017.- Dip. Silvia Flores Peña, Presidenta.- Dip. Hilda Graciela Pérez Luis, Secretaria.- Dip. Eufrosina Cruz Mendoza, Secretaria.- Dip. María Mercedes Rojas Saldaña, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de Marzo de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Alejandro Avilés Álvarez.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 351

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO VILLA DÍAZ ORDAZ, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

- XXVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias: a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos.
- XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.
- En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.
- Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6.-** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Pago en efectivo;
  - II. Pago en especie; y
  - III. Prescripción.
- Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## TÍTULO SEGUNDO

## DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

## CAPÍTULO ÚNICO

## INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio Villa Díaz Ordaz, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO   | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|--|--------------------------|-----------------|------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS  |                          |                 | \$ 21'300,074.64 |
| INGRESOS DE GESTIÓN  |                          |                 | \$ 1'015,100.00  |
| IMPUESTOS  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 245,000.00    |
| Impuestos sobre los Ingresos   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 10,000.00     |
| Diversiones y espectáculos públicos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 10,000.00     |
| Impuestos sobre el Patrimonio  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 230,000.00    |
| Predial  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 230,000.00    |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 5,000.00      |
| Traslación de dominio  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 5,000.00      |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 100.00        |
| Contribución de mejoras por obras públicas   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 100.00        |
| Saneamiento  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 100.00        |
| DERECHOS   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 286,500.00    |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 80,000.00     |
| Mercados   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 70,000.00     |
| Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 10,000.00     |
| Derechos por prestación de Servicios Públicos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 206,500.00    |
| Alumbrado público  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 85,000.00     |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 10,000.00     |
| Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 8,000.00      |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 3,000.00      |
| Agua potable   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 90,500.00     |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 10,000.00     |
| PRODUCTOS  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 472,500.00    |
| Productos de Tipo Corriente  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 472,500.00    |
| Derivado de bienes muebles o intangibles   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 470,000.00    |
| Otros productos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 1,500.00      |
| Productos financieros  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 1,000.00      |
| APROVECHAMIENTOS   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 11,000.00        |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 10,000.00        |
| Multas   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 10,000.00        |
| Otros aprovechamientos   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 1,000.00         |
| Donativos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 1,000.00         |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS  | Recursos Federales       | Corrientes      | 20'284,974.64    |
| Participaciones  | Recursos Federales       | Corrientes      | 6'176,917.00     |

| CONCEPTO  | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|--------------------------|-----------------|------------------|
| Fondo municipal de participaciones  | Recursos Federales       | Corrientes      | 4'105,203.00     |
| Fondo de fomento municipal  | Recursos Federales       | Corrientes      | 1'792,390.00     |
| Fondo municipal de compensaciones   | Recursos Federales       | Corrientes      | 177,871.00       |
| Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel   | Recursos Federales       | Corrientes      | 101,453.00       |
| Aportaciones  | Recursos Federales       | Corrientes      | 14'108,054.64    |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México  | Recursos Federales       | Corrientes      | 10'795,084.75    |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales       | Corrientes      | 3'312,969.89     |
| Convenios   | Recursos Federales       | Corrientes      | 3.00             |
| Convenios federales   | Recursos Federales       | Corrientes      | 1.00             |
| Convenios estatales   | Recursos Estatales       | Corrientes      | 1.00             |
| Convenios particulares  | Otros Recursos           | Corrientes      | 1.00             |

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| CONCEPTO  | INGRESO ESTIMADO |
|---|------------------|
| Total   | \$ 21'300,074.64 |
| IMPUESTOS   | \$ 245,000.00    |
| Impuestos sobre los Ingresos  | \$ 10,000.00     |
| Impuestos sobre el Patrimonio   | \$ 230,000.00    |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones                         | \$ 5,000.00      |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS   | \$ 100.00        |
| Contribución de mejoras por obras públicas  | \$ 100.00        |
| DERECHOS  | \$ 286,500.00    |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | \$ 80,000.00     |
| Derechos por prestación de servicios  | \$ 206,500.00    |
| PRODUCTOS   | \$ 472,500.00    |
| Productos de tipo corriente   | \$ 472,500.00    |
| APROVECHAMIENTOS  | \$ 11,000.00     |
| Aprovechamientos de tipo corriente  | \$ 10,000.00     |
| Otros Aprovechamientos  | \$ 1,000.00      |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS   | \$ 20'284,974.64 |
| Participaciones   | \$ 6'176,917.00  |
| Aportaciones  | \$ 14'108,054.64 |
| Convenios   | \$ 3.00          |

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:



TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas; y
  - 4) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 16.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 17.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

SUELO URBANO POR METRO CUADRADO

| Zonas de valor |           |           |          | Fraccionamiento | Agencias y rancherías |
|----------------|-----------|-----------|----------|-----------------|-----------------------|
| A              | B         | C         | D        |                 |                       |
| \$ 215.00      | \$ 171.00 | \$ 107.00 | \$ 75.00 | \$ 134.00       | \$ 53.50              |

SUELO RÚSTICO POR HECTÁREA

| Agrícola     | Agostadero   | Forestal    | No apropiados para uso agrícola | Base mínima suelo urbano | Base mínima suelo rústico |
|--------------|--------------|-------------|---------------------------------|--------------------------|---------------------------|
| \$ 16,000.00 | \$ 11,800.00 | \$ 9,630.00 | \$ 5,900.00                     | 2 UMA                    | 1 UMA                     |

| TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN |                 |             | CATEGORÍA | CLAVE     | VALOR \$/M2 |             |
|---------------------------|-----------------|-------------|-----------|-----------|-------------|-------------|
| REGIONAL                  |                 |             | BÁSICO    | IRB1      | \$ 219.00   |             |
|                           |                 |             | MÍNIMO    | IRM2      | \$ 482.00   |             |
| ANTIGUA                   |                 |             | MÍNIMO    | IAM2      | \$ 419.00   |             |
|                           |                 |             | ECONÓMICO | IAE3      | \$ 670.00   |             |
|                           |                 |             | MEDIO     | IAM4      | \$ 838.00   |             |
|                           |                 |             | ALTO      | IAA5      | \$ 1,394.00 |             |
|                           |                 |             | MUY ALTO  | IAM6      | \$ 1,938.00 |             |
| MODERNA                   | HABITACIONAL    | UNIFAMILIAR | BÁSICO    | HUB1      | \$ 251.00   |             |
|                           |                 |             | MÍNIMO    | HUM2      | \$ 743.00   |             |
|                           |                 |             | ECONÓMICO | HUE3      | \$ 1,048.00 |             |
|                           |                 |             | MEDIO     | HUM4      | \$ 1,341.00 |             |
|                           |                 |             | ALTO      | HUA5      | \$ 1,667.00 |             |
|                           |                 |             | MUY ALTO  | HUM6      | \$ 1,992.00 |             |
|                           |                 |             | ESPECIAL  | HUE7      | \$ 2,065.00 |             |
| DE PRODUCCIÓN             | PLURIFAMILIAR   |             | ECONÓMICO | HPE3      | \$ 996.00   |             |
|                           |                 |             | ALTO      | HPA5      | \$ 1,331.00 |             |
|                           | COMERCIO        |             |           | ECONÓMICO | PCE3        | \$ 1,079.00 |
|                           |                 |             |           | MEDIO     | PCM4        | \$ 1,446.00 |
|                           |                 |             |           | ALTO      | PCA5        | \$ 2,159.00 |
|                           | INDUSTRIAL      |             |           | ECONÓMICO | PIE3        | \$ 943.00   |
|                           |                 |             |           | MEDIO     | PIM4        | \$ 1,101.00 |
|                           |                 |             |           | ALTO      | PIA5        | \$ 1,394.00 |
|                           | BODEGA          |             |           | BÁSICO    | PBB1        | \$ 660.00   |
|                           |                 |             |           | ECONÓMICO | PBE3        | \$ 838.00   |
|                           |                 |             |           | MEDIA     | PBM4        | \$ 964.00   |
|                           | ESCUELA         |             |           | ECONÓMICA | PEE3        | \$ 1,215.00 |
|                           |                 |             |           | MEDIA     | PEM4        | \$ 1,331.00 |
|                           |                 |             |           | ALTA      | PEA5        | \$ 1,530.00 |
|                           | HOSPITAL        |             |           | MEDIO     | PHOM4       | \$ 1,415.00 |
|                           |                 |             |           | ALTO      | PHOA5       | \$ 1,634.00 |
|                           | HOTEL           |             |           | ECONÓMICO | PHE3        | \$ 1,090.00 |
|                           |                 |             |           | MEDIO     | PHM4        | \$ 1,603.00 |
|                           |                 |             |           | ALTO      | PHA5        | \$ 2,117.00 |
|                           |                 |             |           | ESPECIAL  | PHE7        | \$ 2,683.00 |
| COMPLEMENTARIAS           | ESTACIONAMIENTO |             | BÁSICO    | COES1     | \$ 251.00   |             |
|                           |                 |             | MÍNIMO    | COES2     | \$ 597.00   |             |
|                           | ALBERCA         |             |           | ECONÓMICO | COAL3       | \$ 1,184.00 |
|                           |                 |             |           | ALTO      | COAL5       | \$ 1,320.00 |
|                           | TENIS           |             |           | MEDIO     | COTE4       | \$ 848.00   |
|                           |                 |             |           | ALTO      | COTE5       | \$ 1,013.00 |
|                           | FRONTÓN         |             |           | MEDIO     | COFR4       | \$ 891.00   |
|                           |                 |             |           | ALTO      | COFR5       | \$ 1,005.00 |
|                           | COBERTIZO       |             |           | BÁSICO    | COCO1       | \$ 157.00   |
|                           |                 |             |           | MÍNIMO    | COCO2       | \$ 209.00   |
|                           |                 |             |           | ECONÓMICO | COCO3       | \$ 251.00   |
|                           |                 |             |           | MEDIO     | COCO4       | \$ 461.00   |
|                           | CISTERNA        |             |           | CATEGORÍA | CLAVE       | VALOR \$/M3 |
|                           |                 |             |           | ECONÓMICO | COC13       | \$ 618.00   |
|                           |                 |             |           | MEDIA     | COC14       | \$ 723.00   |
| BARDA PERIMETRAL          |                 |             | CATEGORÍA | CLAVE     | VALOR \$/ML |             |
|                           |                 |             | MÍNIMO    | COBP2     | \$ 209.00   |             |
|                           |                 |             | ECONÓMICO | COBP3     | \$ 262.00   |             |
|                           |                 |             | MEDIO     | COBP4     | \$ 314.00   |             |

Artículo 23.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24.- En ningún caso el impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de discapacitados, tendrán derecho a una bonificación del 20% del impuesto anual siempre y cuando el predio se encuentre a nombre de él y sea en él que habita actualmente.

### CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 26.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 29.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extingue;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

##### Sección Única. Saneamiento.

Artículo 31.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32.- Son sujetos de este pago: los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA    |
|---|----------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | \$ 10.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario                 | \$ 10.00 |
| III. Electrificación                                  | \$ 10.00 |
| IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado    | \$ 1.00  |
| V. Pavimentación de calles por metro cuadrado         | \$ 2.50  |
| VI. Banquetas por metro cuadrado                      | \$ 3.00  |
| VII. Guarniciones metro lineal                        | \$ 3.50  |

Artículo 34.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección I. Mercados.

Artículo 35.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 36.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 37.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA     | PERIODICIDAD           |
|--|-----------|------------------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos.        | \$ 100.00 | Anual                  |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos    | \$ 10.00  | Metro cuadrado por día |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos  | \$ 100.00 | Anual                  |
| IV. Puestos ubicados en la vía pública           | \$ 20.00  | Metro cuadrado por día |
| V. Vendedores ambulantes (alimentos y golosinas) | \$ 20.00  | Por evento             |
| VI. Vendedores ambulantes de refrescos           | \$ 20.00  | Por evento             |
| VII. Vendedores ambulantes de cervezas           | \$ 30.00  | Por evento             |
| VIII. Compradores de chatarra                    | \$ 20.00  | Por día                |
| IX. Vendedores materialistas                     | \$ 20.00  | Por evento             |

##### Sección II. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 38.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 39.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO   | CUOTA POR METRO CUADRADO | PERIODICIDAD  |
|--|--------------------------|---------------|
| I. Mesas de Juego (futbolito, pin ball, jockey)                      | \$ 20.00                 | Por temporada |
| II. Juegos mecánicos   | \$ 20.00                 | Por temporada |
| III. Electrónicos y electromecánicos accionados por monedas y fichas | \$ 20.00                 | Por temporada |
| IV. Brñcolines e inflables   | \$ 20.00                 | Por temporada |
| V. Globos, canicas y tiro al blanco                                  | \$ 20.00                 | Por temporada |
| VI. Casa de espantos y casa de espejos                               | \$ 20.00                 | Por temporada |
| VII. Expendio de alimentos   | \$ 20.00                 | Por temporada |
| VIII. Permiso para vender cerveza (carpas)                           | \$ 500.00                | Por temporada |

Entendiendo por la palabra "temporada", aquellos días de feria en el Municipio y sus Agencias, teniéndose las siguientes fechas: del 2 al 8 de agosto, del 11 al 13 de diciembre, del 1 al 31 de octubre y del 1 al 28 de febrero.

Para el pago de impuestos que no estén contemplados en dichas fechas el pago se hará por día y se tomará una porción del 10% del total de la temporada.

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. Alumbrado Público.**

Artículo 41.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 42.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 43.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

Artículo 44.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 45.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 46.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA    | PERIODICIDAD   |
|--|----------|----------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales   | \$ 30.00 | Por hoja       |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | \$ 50.00 | Por constancia |
| En caso de ser expedidas a estudiantes   | \$ 30.00 | Por constancia |
| III. Certificación de la propiedad de un inmueble  | \$ 50.00 | Por constancia |
| IV. Búsqueda de documentos en el archivo municipal   | \$ 50.00 | Por búsqueda   |

Artículo 47.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

Artículo 48.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 49.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 50.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO                              | INSCRIPCIÓN | REFRENDO  | PERIODICIDAD |
|-----------------------------------|-------------|-----------|--------------|
| <b>I. Licencia comercial:</b>     |             |           |              |
| a) Tendajones                     | \$ 200.00   | \$ 125.00 | Anual        |
| b) Abarrotes                      | \$ 200.00   | \$ 125.00 | Anual        |
| c) Misceláneas                    | \$ 200.00   | \$ 125.00 | Anual        |
| d) Regalos y novedades            | \$ 200.00   | \$ 125.00 | Anual        |
| e) Papelería                      | \$ 200.00   | \$ 125.00 | Anual        |
| f) Farmacias                      | \$ 200.00   | \$ 125.00 | Anual        |
| g) Florerías                      | \$ 200.00   | \$ 125.00 | Anual        |
| h) Verdulerías                    | \$ 200.00   | \$ 125.00 | Anual        |
| i) Taquerías                      | \$ 200.00   | \$ 125.00 | Anual        |
| <b>II. Licencia industrial</b>    |             |           |              |
| a) Tortillería                    | \$ 200.00   | \$ 125.00 | Anual        |
| b) Panaderías                     | \$ 200.00   | \$ 125.00 | Anual        |
| c) Neverías                       | \$ 200.00   | \$ 125.00 | Anual        |
| <b>III. Licencia de servicios</b> |             |           |              |
| a) Internet                       | \$ 200.00   | \$ 200.00 | Anual        |
| b) Caseta telefónica              | \$ 200.00   | \$ 125.00 | Anual        |
| c) Mecánicos                      | \$ 200.00   | \$ 200.00 | Anual        |
| d) Balconerías                    | \$ 200.00   | \$ 200.00 | Anual        |
| e) Carpinterías                   | \$ 200.00   | \$ 150.00 | Anual        |
| f) Comedores                      | \$ 200.00   | \$ 125.00 | Anual        |
| g) Carnicerías                    | \$ 200.00   | \$ 125.00 | Anual        |
| h) Molinos de nixtamal            | \$ 200.00   | \$ 125.00 | Anual        |
| i) Estéticas                      | \$ 200.00   | \$ 125.00 | Anual        |
| j) Pollerías                      | \$ 200.00   | \$ 125.00 | Anual        |
| k) Tocinerías                     | \$ 200.00   | \$ 125.00 | Anual        |

Artículo 51.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección IV. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

Artículo 52.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 54.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO  | OTORGAMIENTO | REVALIDACIÓN | PERIODICIDAD | CONCEPTO                       | CUOTA     | PERIODICIDAD    |
|---|--------------|--------------|--------------|--------------------------------|-----------|-----------------|
| I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados  | \$ 250.00    | \$ 200.00    | Anual        | I. Retroexcavadora             | \$ 350.00 | Por hora        |
| II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos | \$ 250.00    | \$ 200.00    | Anual        | II. Renta de camión volteo     | \$ 250.00 | Por viaje       |
| III. Por venta al copeo en: Cantinas                                | \$ 300.00    | \$ 300.00    | Anual        | III. Renta de tractor agrícola | \$ 180.00 | Por hora        |
|   |              |              |              | IV. Autobuses municipales      | \$ 5.00   | Viaje – persona |
|   |              |              |              | V. Estudiantes y parada mínima | \$ 3.00   | Viaje – persona |

Artículo 55.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 13:00 a las 19:59 horas y horario nocturno de las 20:00 a las 24:00 horas.

**Sección V. Agua Potable**

Artículo 56.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 57.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 58.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                              | TIPO DE SERVICIO | CUOTA     | PERIODICIDAD |
|---------------------------------------|------------------|-----------|--------------|
| I. Suministro de agua potable         | Doméstico        | \$ 100.00 | Anual        |
| II. Suministro de agua potable        | Comercial        | \$ 100.00 | Anual        |
| III. Suministro de agua potable       | Industrial       | \$ 100.00 | Anual        |
| IV. Conexión a la red de agua potable | Todos            | \$ 400.00 | Por evento   |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección VI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

Artículo 59.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 60.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO   | CUOTA       |
|--|-------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | \$ 3,000.00 |

Artículo 62.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 63.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

Artículo 64.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 65.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

**Sección II. Otros Productos.**

Artículo 66.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                              | CUOTA       | PERIODICIDAD  |
|---------------------------------------|-------------|---------------|
| I. Bases para licitación pública      | \$ 1,500.00 | Por licitante |
| II. Bases para invitación restringida | \$ 1,500.00 | Por licitante |

**Sección III. Productos Financieros.**

Artículo 67.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 68.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 69.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección Única. Multas.**

Artículo 70.- El municipio percibirá por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO  | CUOTA EN PESOS          |
|---|-------------------------|
| I. Grafitear viviendas de todo tipo   | \$ 500.00 a \$ 1,000.00 |
| II. Grafitear edificios y bienes públicos   | \$ 500.00 a \$ 1,000.00 |
| III. Escandalizar en la Vía Pública (gritar, insultar a los transeúntes, audio alto en vehículos)   | \$ 500.00 a \$ 1,000.00 |
| IV. Realizar necesidades fisiológicas en la Vía Pública (orinar, defecar)   | \$ 500.00 a \$ 700.00   |
| V. Conducir en estado de ebriedad   | \$ 500.00 a \$ 1,000.00 |
| VI. Hacer mal uso de los servicios municipales (Agua potable, drenaje, alcantarillado, alumbrado público, recolección de basura, mercado, panteón, parques, jardines, baños, entre otros) | \$ 300.00 a \$ 1,500.00 |
| VII. Negarse a cumplir con los días de tequio que le corresponde  | \$ 300.00 a \$ 500.00   |
| VIII. Alterar el orden en una asamblea municipal  | \$ 300.00 a \$ 1,000.00 |

|  |             |   |             |
|--|-------------|---|-------------|
| IX. Desobedecer un acuerdo municipal   | \$ 300.00   | a | \$ 500.00   |
| X. Desobedecer una disposición administrativa  | \$ 300.00   | a | \$ 500.00   |
| XI. Desobedecer un convenio firmado ante la presencia del cabildo municipal  | \$ 500.00   | a | \$ 1,000.00 |
| XII. Dormir en estado ebriedad en las calles   | \$ 100.00   | a | \$ 200.00   |
| XIII. Cortar o maltratar los adornos y jardines, bancas, o cualquier otro bien patrimonial del municipio, colocados en parques o vías públicas   | \$ 500.00   | a | \$ 1,000.00 |
| XIV. Hacer mal uso de los panteones municipales  | \$ 500.00   | a | \$ 1,000.00 |
| XV. Hacer uso immoderado del agua potable  | \$ 1,000.00 | a | \$ 1,500.00 |
| XVI. Arrojar basura o desechos en la vía pública, en parques o jardines, ríos o cualquier otro lugar de uso común  | \$ 300.00   | a | \$ 500.00   |
| XVII. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública   | \$ 300.00   | a | \$ 500.00   |
| XVIII. Ingerir en vía o lugares públicos cualquier droga o sustancia prohibida por las Leyes   | \$ 300.00   | a | \$ 500.00   |
| XIX. Insultar a las autoridades o a los cuerpos policíacos municipales   | \$ 500.00   | a | \$ 1,500.00 |
| XX. Celebrar todo tipo de actividades sociales, bailes populares en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin autorización municipal  | \$ 500.00   | a | \$ 1,000.00 |
| XXI. El bloqueo intencionado de vías de acceso público, así como colocar obstáculos en la libre circulación peatonal y vehicular   | \$ 300.00   | a | \$ 500.00   |
| XXII. Molestar a los vecinos con aparatos de sonido o conjuntos musicales usándolos con volúmenes de sonido de alta intensidad o pasadas las veinte horas del día, sin la autorización municipal   | \$ 300.00   | a | \$ 500.00   |
| XXIII. Pintar o pegar publicidad en fachadas, muros, pisos, guarniciones, banquetas, faldas de cerros, rocas, árboles, postes de energía eléctrica o telefónica, casetas de telefonía pública, ya sea en lugares públicos o privados sin autorización previa del propietario o de la autoridad municipal | \$ 500.00   | a | \$ 1,000.00 |
| XXIV. Arrojar animales muertos en vía pública, calles, avenidas, o lugares de uso común. A demás del abandono de animales vivos en la vía pública  | \$ 300.00   | a | \$ 500.00   |
| XXV. A quien no atienda el llamado de una audiencia que le requiera la autoridad municipal   | \$ 500.00   | a | \$ 1,500.00 |
| XXVI. Destruir, maltratar, pintar o quitar los señalamientos o anuncios que fijan las autoridades para el conocimiento de la población   | \$ 300.00   | a | \$ 500.00   |
| XXVII. Romper guarniciones, banquetas o pavimentos sin la autorización de la autoridad municipal;  | \$ 500.00   | a | \$ 1,500.00 |
| XXVIII. Talar árboles, cazar o capturar animales silvestres depredar la flora terrestre o marina, sin autorización   | \$ 500.00   | a | \$ 1,500.00 |
| XXIX. Negarse a identificarse personalmente y con documento fehaciente, cuando se lo requiera la autoridad   | \$ 500.00   | a | \$ 1,500.00 |

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 74.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 75.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de enero de 2017.- Dip. Silvia Flores Peña, Presidenta.- Dip. Hilda Graciela Pérez Luis, Secretaria.- Dip. Eufrosina Cruz Mendoza, Secretaria.- Dip. María Mercedes Rojas Saldaña, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de Marzo de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Alejandro Avilés Álvarez.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 371

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

CAPÍTULO II  
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Donativos.

Artículo 71.- El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 72.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 73.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.